

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2016 00138 00

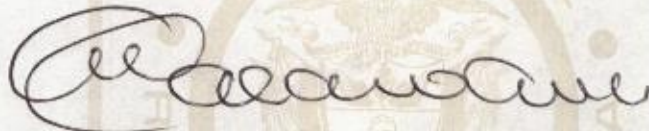
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF. EJECUTIVO N° 2020 00247 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que la anterior audiencia fue suspendida en razón de la respuesta faltante por parte del banco Davivienda y como quiera que dicha entidad ya dio contestación al requerimiento, es del caso continuar con la audiencia que se había fijado para el día veintisiete (27) de julio de 2.022, citando a las partes para llevar a cabo el trámite que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00am del día

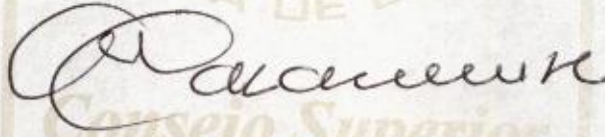
15 del mes de Mayo del año 2023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de práctica de pruebas si llegaren a faltar, se escuchará a las partes en alegatos y en la medida se dictará el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. HECTOR MORENO LOPEZ con T.P. N° 76.022 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, quien se identifica con C.C. N° 3.178.937, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra del señor MANUEL VICENTE REYES JIMENEZ, identificado con C.C. N° 3.178.687, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, y en contra de MANUEL VICENTE REYES JIMENEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 8 del cuaderno principal, el día veintitrés (23) de agosto de 2.022, el demandado señor MANUEL VICENTE REYES JIMENEZ, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2.022), y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho procede como en derecho corresponde, ahora bien, se observa que el día siete (07) de septiembre de 2.022, obra a folios 9 a 14, escrito presentado por la parte demandada, con contestación de demanda y anexos, la que se tendrá por extemporánea, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día veintitrés (23) de agosto de 2.022, donde se le indicó que contaba con cinco (05) días para cancelar la deuda o diez (10) días para proponer medio de defensa o excepción alguna, (días hábiles 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 01, 02, 05, 06 de septiembre de 2.022), así las cosas, el día seis (06) de septiembre de 2.022, a las 04:00pm, vencían los diez (10), para allegar su escrito con proposición de excepciones, por lo que para el día siete (07) de septiembre de 2.022, fecha en la que allego su escrito, ya había fenecido el termino otorgado, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

Dentro del término de Ley establecido, el extremo pasivo guardo silencio, es decir, no presento prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que el escrito aportado con contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

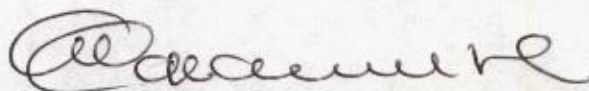
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$150.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Facúltese al Sr. HECTOR ARMANDO GONZALEZ MAYORGA, quien se identifica con C.C. N° 19.118.751, para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de HECTOR ARMANDO GONZALEZ MAYORGA, quien se identifica con C.C. N° 19.118.751, y en contra de JOSE ANTONIO GORDILLO GARZON, quien se identifica con C.C. N° 79.182.994, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día cinco (05) de enero de 2.022.

A.- Por la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de vencimiento para el día cinco (05) de febrero de 2.022.

B. - Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día seis (06) de febrero de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de enero de 2.022.

A.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de vencimiento para el día trece (13) de febrero de 2.022.

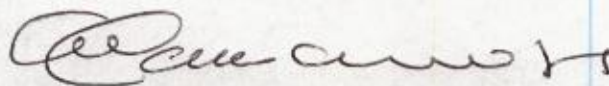
B. - Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2., literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día catorce (14) de febrero de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021 00415 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con las documentales y manifestación de la parte actora obrante a folio 14, nuevamente se le reitera lo indicado en auto anterior, solicitándole que realice las notificaciones de conformidad con lo normado los artículos 291 y 292 del C.G. del P., ahora bien, si por error no apporto los anexos cotejados de la notificación realizada a la parte demandada, sírvase allegarlos con el fin de continuar con el respectivo tramite, de lo contrario, proceda a realizar dichas notificaciones como ya se le reiteró.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA con T.P. N° 292.688 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.037.248-0, persona jurídica, representada legalmente por el señor Jairo Rivera Diaz, quien se identifica con C.C. 12.128.968, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de BLANCA BETTY GUERRERO BALDION, identificada con C.C. N° 39.666.664, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las facturas de servicios públicos relacionada, suscritas por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CODENSA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Jairo Rivera Diaz, y en contra de BLANCA BETTY GUERRERO BALDION, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 165 a 172 del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, y que la certificación de notificación tiene acuse de recibido del mismo día en que la envió, es decir, el día diez (10) de mayo de 2.022, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 165, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico blancabettyguerrerbaldion@gmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 166), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada BLANCA BETTY GUERRERO BALDION (blancabettyguerreroaldion@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE N° 2022 00757 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la anterior demanda y documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 385 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2.003, en consecuencia, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ STELLA PACHON identificada con T.P. N° 139.512 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del extremo demandante señores JAIME FLAUTERO MEDINA y INGRID FLAUTERO LUNA, quienes se identifican con C.C. N° 17.105.838 y 52.259.485 respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN TENENCIA que presenta JAIME FLAUTERO MEDINA y INGRID FLAUTERO LUNA, a través de apoderada y en contra de VICTOR FLAUTERO MEDINA y EMMA ARBOLEDA OCHOA, quienes se identifican con C.C. N° 19.064.599 y 32.322.914 respectivamente, mayores de edad y con domicilio en Sibaté - Cundinamarca.

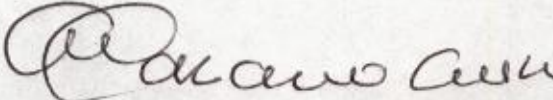
Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término de Diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este auto a las partes demandadas en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SERVIDUMBRE N° 2022 00734 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "SEÑOR JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el N° 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido a la profesional del derecho se encuentra dirigido al "SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento. - ADECUESE -

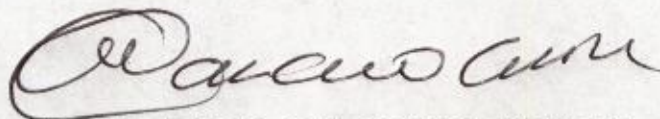
Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo el poder corregido.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ